

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.0330/2022

Sujeto Obligado:  
Alcaldía Cuauhtémoc

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



Solicitó copia simple de los trámites realizados para la ejecución de los SUACS señalados en la solicitud, el día y hora del oficio enviado al INVEA para la verificación, ello en relación a la instalación de los enseres.

La respuesta es incompleta.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**SOBRESEER** en el presente recurso de revisión

**Palabras clave:** Enceres, Verificación, Trámite, Solicitud, Folios SUAC.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0330/2022

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
<b>III. RESUELVE</b>	18

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	Alcaldía Cuauhtémoc



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.0330/2022**

**SUJETO OBLIGADO:  
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a dieciséis de marzo de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0330/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuauhtémoc, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El seis de enero, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074322000017.
2. El diecisiete de enero, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio sin número y el similar AC/DGG/10/2022 y

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

anexo que lo acompaña, por el cual notificó la respuesta emitida al folio de solicitud.

**3.** El dos de febrero, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión señalando de forma medular que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado es incompleta.

**4.** El siete de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

**5.** El veintitrés de febrero, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió los oficios números CM/UT/0841/2022, AC/DGG/145/2022 y anexos que lo acompañan, por los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, y notificó la emisión de una respuesta complementaria.

**6.** Mediante acuerdo de once de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en

documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato *“Detalle del medio de impugnación”* se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran

el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado al ser incompleta.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecisiete de enero, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del dieciocho de enero, al ocho de febrero; por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día dos de febrero, es decir al décimo segundo día del inicio del cómputo del plazo, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

En este sentido, es importante referir que a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado notificó la emisión de una respuesta

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**TÍTULO OCTAVO  
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I  
Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a

través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

**a) Contexto.** La parte recurrente solicitó lo siguiente:

*“Requiero el copia simple de los tramites realizados para la ejecución de los SUACS enviados a esta alcaldía bajo los números SUAC-2112101202932, SUAC-2112101202974 y SUAC-2112101202980 [1] por lo que requiero se me informe el día y la hora de la verificación [2] o en su caso del oficio enviado al INVEA [3] para realizar la verificación, en caso de que ya se haya instaurado el procedimiento, solicito las medidas de apremio correspondientes [4], las pruebas ofrecidas por el visitado [5] y la sanción administrativa a la que se hizo acreedor [6] en virtud de que se mandó a la petición la prueba fehaciente de la instalación de los enseres. (sic)*

**b) Respuesta:** En respuesta el Sujeto Obligado se pronunció por lo solicitado por la parte recurrente informando lo siguiente:

- A través de la Dirección General de Gobierno, informó que el Sistema Unificado de Atención Ciudadana, es una plataforma digital de atención de solicitudes de servicio, que para el caso de la verificación administrativa se asignan las solicitudes (folios SUACS) a la Unidad Administrativa Competente, a través de la propia plataforma, para su seguimiento y atención, no existiendo ningún impedimento físico o “...trámites realizados

*para la ejecución de los SUACS...”* por lo cual no se puede atender el requerimiento efectuado.

- Aunado a lo anterior, en lo concerniente a los folios SUAC-2112101202932, SUAC-2112101202974 y SUAC-2112101202980 dichas solicitudes han sido finalizadas en su atención en la plataforma del Sistema Unificado de Atención Ciudadana de la Ciudad de México, mismos que en atención a los hechos manifestados (revisión de instalación de enseres de establecimientos mercantiles en la calle Lerma Colonia Cuauhtémoc, en dicha Alcaldía) se le hizo de su conocimiento la existencia del Programa Ciudad al Aire Libre, el cual fue emitido por el Gobierno de la Ciudad de México, y no así por la Alcaldía.
- Por ello se envió copia de los Lineamientos de Medidas Sanitarias en Enseres Ciudad Aire Libre, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en el mes abril de 2021, consultable en el vínculo electrónico [https://medidassanitarias.covid19.cdmx.gob.mx/storage/lineamientos/tipo\\_documento\\_1/archivos/archivo-201.pdf](https://medidassanitarias.covid19.cdmx.gob.mx/storage/lineamientos/tipo_documento_1/archivos/archivo-201.pdf) constante de 11 fojas.

**c) Síntesis de agravios de la recurrente.** Al tenor de lo expuesto, la parte recurrente manifestó de manera medular como agravio que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado es incompleta ya que no envió la respuesta de atención dada a cada uno de los solios del SUAC, ya que únicamente refieren que están contestados, pero no los remiten. **(Único Agravio)**

Dicho agravio encuentra relación con la atención por parte del Sujeto Obligado al requerimiento señalado para propósitos de estudio con el numeral [1] consistente en: *“Requiero la copia simple de los tramites realizados para la ejecución de los SUACS enviados a esta alcaldía bajo los números SUAC-2112101202932, SUAC-2112101202974 y SUAC-2112101202980 [1]”* (sic),

**Sin que de lo anterior se advirtiera inconformidad alguna en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a través de sus Unidades Administrativas competentes, al requerimiento señalado para propósitos de estudio, con los numerales “...por lo que requiero se me informe el día y la hora de la verificación [2] o en su caso del oficio enviado al INVEA [3] para realizar la verificación, en caso de que ya se haya instaurado el procedimiento, solicito las medidas de apremio correspondientes [4], las pruebas ofrecidas por el visitado [5] y la sanción administrativa a la que se hizo acreedor [6] en virtud de que se mandó a la petición la prueba fehaciente de la instalación de los enseres. (sic) entendiéndose como consentidos tácitamente, por lo que este Órgano Colegiado determina que dichos actos quedan fuera del estudio de la presente controversia.**

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE<sup>4</sup>, y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO<sup>5</sup>.**

<sup>4</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

<sup>5</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

**d) Estudio de la respuesta complementaria.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

- A través de la Dirección General de Gobierno, manifestó que en atención al agravio emitido por la parte recurrente señaló que las solicitudes de origen fueron realizadas a través del Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC) a las cuales se les dio el número de folio de registro SUAC-2112101202932, SUAC-2112101202974 y SUAC-2112101202980.
- Que dicha Dirección General de Gobierno procedió a dar contestación a las solicitudes, por conducto del mismo Sistema Unificado de Atención Ciudadana, razón por la cual no se emitieron oficios, o documentos de atención, pues las constancias digitales quedaron asentadas en el multicitado sistema, ya que es así cuando la petición se realiza por conducto del SUAC, y se da atención a través del mismo sistema o resultan no ser de competencia de la autoridad.
- Que para la atención al requerimiento del que se agravio la parte recurrente, se acompañó a la respuesta complementaria en estudio, de los documentos digitales donde se observa la atención a los folios SUAC de interés de la parte recurrente constantes de cuatro fojas, por los cuales se le informó que dada la expedición de los Lineamientos de Medidas Sanitarias en Enseres Ciudad Aire Libre, publicadas en la Gaceta Oficial

de la Ciudad de México en el mes abril de 2021, consultable en el vínculo electrónico

[https://medidassanitarias.covid19.cdmx.gob.mx/storage/lineamientos/tipo\\_documento\\_1/archivos/archivo-201.pdf](https://medidassanitarias.covid19.cdmx.gob.mx/storage/lineamientos/tipo_documento_1/archivos/archivo-201.pdf) los establecimientos podrán poner enseres en las banquetas, señalando las especificaciones con las que deben contar dichas instalaciones, como se observa de las siguientes imágenes las cuales se traen a manera de ejemplo:

Turnos AT

Administrar  
Usuarios

**Folio:**

SUAC-2112101202932

**Fecha Solicitud:**

2021-12-10

**Origen:**

Portal Ciudadano SUAC

**Solicitante:**

**Correo Electrónico:**

**Descripción de la solicitud:**

A quien corresponda: Solicito se revise en que situación se encuentra la colocación de enseres, para el establecimiento mercantil denominado Wing's Army (Restaurante), que se ubica en Río Lerma 132, Colonia Cuauhtémoc, C.P. 06500, Alcaldía Cuahutemoc, ya que se presume esta fuera del lineamiento, ocupando el arroyo vehicular y adosados al piso haciéndolos fijos, asimismo se verifique los documentos que amparan su legal funcionamiento.

---

**Historial Turno:**

**Historial en:**  
Dirección General de Gobierno  
**Fecha de Turnado al área:**  
2021-12-10

**Folio:**  
SUAC-2112101202932

**Pendiente**

**Enlace Atención Ciudadana**

[mciudadana.cdmx.gob.mx/panelPrincipal](https://mciudadana.cdmx.gob.mx/panelPrincipal)

---

**Sistema Unificado de Atención Ciudadana**

2021-12-10

13:21:45

**De:** RICARDO TÓNIX

La solicitud se ha enviado a la Dirección General de Gobierno misma que tiene conocimiento con el folio CESAC 4669 con fecha 10-12-2021. Solicita la Verificación Administrativa en calle Rio Lerma, No. Ext. 132 entre Rio Danubio y Rio Poo col. Cuauhtémoc. Comenta el ciudadano que se presume esta fuera del lineamiento, ocupando el arroyo vehicular y adosados al piso haciéndolos fijos, asimismo se verifique los documentos que amparan su legal funcionamiento.

**En atencion**

**Operador Área**

2021-12-14

19:20:29

**De:** Salvador Santiago

Se dará atención al turno correspondiente en Dirección General de Gobierno.

**No ceptado**

**Enlace Atención Ciudadana**

2022-01-17

10:24:48

**De:** ALBERTO MORALES

Favor de subir documento que sustente respuesta..... gracias.

**Finalizado**

**Operador Área**

2022-01-06

14:00:27

**De:** Salvador Santiago

Estimado(a) Ciudadano(a) enviamos a Usted un cordial saludo al mismo tiempo el agradecimiento a su comprensión y tolerancia por el tiempo de respuesta de los folios del Sistema Unificado de Atención Ciudadana, al respecto del folio SUAC-2112101202932, ingresado por usted, Le informo que a raíz de la expedición de los Lineamientos de Medidas Sanitarias en Enseres Ciudad Aire Libre, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del mes de abril de 2021, [https://medidassanitarias.covid19.cdmx.gob.mx/storage/lineamientos/tipo\\_documento\\_1/archivos/archivo-201.pdf](https://medidassanitarias.covid19.cdmx.gob.mx/storage/lineamientos/tipo_documento_1/archivos/archivo-201.pdf) establecidas en el Plan Gradual hacia la nueva Normalidad. Los establecimientos podrán colocar enseres en las banquetas de 3.0 metros o más de ancho siempre que se deje un ancho libre de por lo menos 2.0 metros, entre la instalación y el arroyo vehicular, para el paso de las y los peatones. Atentamente: Dirección General de Gobierno.

De lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado a través de la respuesta complementaria de estudio realizó las aclaraciones necesarias para atender el agravo planteado por la parte recurrente, y con ello atendió el requerimiento del cual se agravió, pues fue muy claro al señalar a través de la Dirección General de Gobierno, que la atención de los solios SUAC de interés de la parte recurrente se dio a través de ese mismo Sistema, pues los enseres por lo que se preguntó a través de los mismos, **son permitidos de conformidad a los Lineamientos de Medidas Sanitarias en Enseres Ciudad Aire Libre, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en el mes abril de 2021**, los cuales le fueron enviados desde la respuesta primigenia.

En efecto, si bien de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o ato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido**, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia.

También lo es que, a través de la respuesta complementaria de estudio, el Sujeto Obligado emitió los pronunciamientos categóricos con los cuales atendió el

agravio de estudio, pues aclaró que no se generaron documentos de atenciones a los folios SUAC, pues la misma gestión se dio a través de dicho sistema dada la naturaleza de lo requerido, y que al estar contemplado en los Lineamientos referidos, no necesitó mayor atención que la que se le dio, remitiendo las constancias que corroboran su dicho, lo cual constituyó en un actuar exhaustivo.

Aunado a lo anterior, del vínculo electrónico enviado a la parte recurrente a través de la respuesta primigenia, y reiterado en la respuesta complementaria de estudio, se advirtió que en efecto dirige a los Lineamientos de Medidas Sanitarias en Enseres Ciudad Aire Libre, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en el mes abril de 2021, documento en el cual se establecen las *“Especificaciones Técnicas para la colocación de Enseres instalaciones al aire libre.”* (sic), tal y como se observa a manera de ejemplo en la siguiente imagen:

#### 5. Toldos ligeros con o sin soporte sobre banqueta o arroyo vehicular

Los toldos en banquetas y arroyo vehicular podrán ser fijos al local o desmontables, debiendo observar las siguientes especificaciones técnicas:

De las dimensiones y material

##### 5.1. Toldos ligero con soporte sobre banqueta o arroyo vehicular

- 5.1.1 Se permitirá la colocación de toldos, así como cortinas rectas, cuyo material podrá ser de lona, telas ahuladas o algún material similar que sea ligero y no inflamable o, en su caso, tratados con retardantes de fuego.
- 5.1.2 Tendrán una altura mínima de 2.20 metros sobre el nivel de la banqueta y podrá ocupar hasta el ancho de la fachada del establecimiento y en caso de banqueta, con una profundidad que garantice un metro para paso peatonal. En caso de franja de estacionamiento, no deberá invadir el carril del arroyo vehicular subsecuente.



Lo cual atendió el Criterio 04/21 consultable en el vínculo [https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02\\_2021-T02\\_CRITERIO-04-21.pdf](https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-04-21.pdf) el cual señala que en caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información para que se tenga por atendido el requerimiento, **lo cual también aconteció.**

Cumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información**

pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva** y por ende se dejó insubsistente el agravio hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.**

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho sobreseer en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0330/2022**

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de marzo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**

---

19